1 inserción de est. ETIN OFICIAL. le Mayo de 1931.--D, S. O., El Se Insunza.

de citación te se cita a Carmen de 28 años, soltera de Ulpiana, que reuład, y en ignorado ue comparezca ante unicipal sito en el i de la Plaza Mayor tro de Junio próxias, provista de sus in de prestar declade faltes por malos como denunciante. Mayo de 1981.—El iio Arechavaia.

te, se cita a don triolomé, mayor de profesión herrero. mos de Ojeda (Pagnorado paradero, 2 de Junio actual v e su manana, coma audiencia de este pal, sita on Saha-Jonsisterial, a coninstruído por huringlesa, seguido lo a instancia del de la sexta Commandancia de la e León, y en la gado del puesto de percibimiento que , se le formará el como así lo tiene Juez en proveído

de Junio de 1981. eliodoro Pastrana.

PARTICULAR

traviado la libreta l Monte de Pidad ros de León, se si antes de quince la fecha de oue resentara reclamakpedirá duplica ic dando anulada la P. P. 370.

stación provincial



ADVERTENCIA OFICIAL

luego que me Srec Alcaldes i Se retarios reciban los números de est-BOLET.N. dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, aonde permanecera hasta el recibo iei numero siguiente

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLE TINES coleccionados ordenadamente, nara su encuadernación, ane debera verificarse cada ano.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS PESTIVOS

se suscribe en la Intervencion de la Diputacion provincial, a diez pesetas al trimes-tre, pagadas al solicitar la suscripcion.

os Ayuntamientos de esta provincia abozavan la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BoleTín de fecha 30 de Diciembre de 1927.

Los juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas ai año

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en el Boletín Osi-CIAL, se han de mandar at Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico. (Real orden de 6 de Abril de 1359

SUMARIO

Presidencia

Decreto disponiendo que las Cortes Con tituyentes, compuestas de una sola Camara, elegida por sufragio popular directo, se reunan, para la organización de la República, en el Palacio del Congreso, el dia 14 de Inlio próximo.

Ministerio de la Gobernación Decreto modificando la ley Electoral vigente, al solo efecto de la elección para Cortes Constituyentes, en la forma que determinan los articulos que se insertan.

... Administración central Gobernación. — Dirección general de Administración. - Oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Depositarios. Fijando la fecha del 8 de Junio próximo para el sorteo de los opositores admitidos a los ejercicios de estas oposiciones.

Administración provincial GOBIERNO CIVIL Circular.

Gobierno provisional de la República PRESIDENCIA

DECRETO

Para el Gobierno provisional de la República, las dos fechas de más honds y grata emoción serán: aque-la democracia, según las que no es complementarias de la fundamental;

Poder de la voluntad soberana irre- y si el esfuerzo total de los pueblos. sitible y pacifica del pueblo, y la Al nuestro queda la gloria destaotra, próxima, en que resigne sus cada de haber afirmado su voluntad stribuciones passieras y supremas en las jornadas del 12 al 14 de Abril

nada del pueblo, al que se sometió guardadoras de su soberanía. tre nuestras significaciones, a pesar que recibieron y devuelven. de todo ello, alentador para un ejercicio más dilatado del Poder provi- con la obra esencial de la Constitusional, hemos creido que debiamos, ción, el Estatuto para Cataluña, que tales, convoins las Cortes Constitu- en la vida popular con los atributos yentes. Así la legalidad sin ejemplo de esencial ejercicio en la unidad de la revolución española se conso total del Estado, no representando lidará en la continuidad restableci privilegio ni excepción respecto de mentarios.

De ese modo, en estas horas tras-

lla, reciente, en que recogió el la Historia la obra de unos hombres ante las Cortes elegidas por España. y de modelar cuanto antes las insti-No obstante su designación, ema: tuciones, expresión de su triunfo y

la composición, previamente cono- Entre país y Cortes limitamos cida, de este Gobierno, aun seguro nnestro cometido al de mandatarios del asentimiento, esperanzando en resueltos y gestores rectos, que, la ratificación para sus iniciativas; encuadrados por la total y anónima fortalecido por la asistencia popu grandeza de la proclamación y el lar y la cohesión interna; sin ago-voto colectivo de la ley fundamentar ni aun desenvolver en gran par tal, habran tenido honor máximo y te el programa de reformas en que estisfacción inmensa si merecieron se fundió la concordia de nuestros la confianza y merecen la aprobaconvencimientos y la transación en ción en el deposito del Gobierno.

A las Cortes habrá de sometsrse, con premura, no superada en casos coordine su voluntad y aspiraciones da de los órganos y métodos parla- otras demandas y tradiciones regionales,

Será también objeto de deliberacedentales para la vida española, ciones la ratificación o enmienda de rendimos tributo a la justicio pro- cuanta obra legislativa acometiera ciamada y la verdad descubierta por este Gobierno; las leyes orgánicas el juicio definitivo sobre las magnas responsabilidades del régimen caído, y todas las reformas que por respeto se presentarán a las Cortes, pero en que por la armonía de los partidos republicanos exite ya la coincidencia capital.

Destácanse entre ellas, por su interés, las de renovación y justicia social, en que algunos hallaron la razón determinante, junto con su fe republicana, para colaborar en la obra revolucionaria, y en las que vemos to los la base de pacífico, justiciero y fecundo resurgimiento de España.

La enumeración que precede en nada pretenderia limitar al poder de las Cortes, afirmando como integro 1907, en toda España, el 28 de Juy convocado como soberano poder nio. que reconoce lo transitorio de su actos al examen de aquélias.

Enuncia tan sólo la magnitud de la obra parlamentaria para que a ella corresponda el interés vibrante de la elección. Será ésta, cual debe ser, apasionada por la transcendencia y serena por el ambiente. La República no encuentra amenazas, porque es fuerte, ni casi contradicción, porque es ya régimen establecido. Debe la elección ser ordenada, y el Gobierno se halla resuelto a que sea legal. Para conseguirlo, al inhibirse, libre de ambiciones, ante la voluntad nacional, como corriente, y la ley, cual cauce, no permitirá que le suplanten en sus atributos, ni frustre su empeno, atrevimiento desmandado de autoridades subalternas, ni osadía violenta o corruptora de individualidades rebeldes

Cumpliendo con lealtad, y para ello con prontitud, el primordial de sus deberes, el Gobierno provisional de la República decreta:

Articulo 1.º Las Cortes Constituyentes, compuestas de una sola Camara, elegida por sufragio popular directo, se reunirán, para la organización de la República, en el Palacio del Congreso, el día 14 del próximo Julio. La Junta preparatoria de Diputados electos se celebrará el día 13, a las diez y nueve horas.

Art. 2.º Las Cortes se declaran investidas con el más amplio poder constituyente y legislativo. Ante ellas, tan pronto queden constituídas, resiguará sus poderes el Gobierno provisional de la Republica, y, sea cual fuere el acuerdo de las Cortes, dará cuenta de sus actos.

A las mismas corresponderá, interin no esté en vigor la nueva Constitución, nombrar y separar libremente a la persona que haya de ejercer, con la Jefatura provisional del Estado, la Presidencia del Poder ejecutivo.

Art. 3.º Las elecciones se celebrarán, conforme al Decreto de 8 de Mayo último y ley electoral de

Si en alguna circunscrición o caexistencia y la subordinación de sus pital hubiere lugar a segunda elección, ésta se celebrara el 5 de Julio.

El Ministerio de la Gobernación dictarà las disposiciones conducentes a la ejecución del presente De-

Dado en Madrid, a tres de Junio de mil novecientos treinta y uno. El Presidente del Gobierno provisional

de la República, NICETO ALCALA ZAMORA Y TORRES El Ministro de Estado, ALEJANDRO LERBOUX. — El Ministro de Justicia, FERNANDO DE-LOS RIOS URBUTI. El Ministro de la Guerra, MANUEL AZANA. - El Ministro de Marina, SANTIAGO CASARES QUIROGA. El Ministro de Hacienda, INDALECIO PRINTO TUERO. - El Ministro de la Gobernacion, MIGUEL MAURA. - El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, MARCELINO DOMINGO. - El Ministro de Fomento, Alvaro DE ALBORNOZ Y LIMINIANA. - El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero. — El Ministro de Economia Nacional, Luis NICOTAU D'OLWER. - El Ministro de Comunicaciones, DIEGO MARTI-NEZ BARRIOS.

(Gaceta del dia 4 de Junio de 1931)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DECRETO

Rota la normalidad jurídica de la vida nacional en 13 de Septiembre

española en fecha reciente, una de las preocupaciones más urgentes del Gobierno provisional es la de acudir a la soberanía popular para que ésta se dé a sí misma su ley funda-

A tal objeto, ha anunciado el Consejo de Ministros su propósito de convocar a un plazo breve las elecciones para Diputados que hayan de formar la Asamblea Cons-

tituyente.

Mas para llegar a ese fin, el Gobierno no ha podido olvidar ios graves inconvenientes que para la pnreza del sufragio ofrece la vigente ley Electoral, que al establecer el sistema de mayoría por pequeños distritos unipersonales, deja abiesto ancho cauce a la coación caciquil, a la compra de votes y a todas las corruptelas conocidas.

Para evitarlo, ha parecido medida de precaución indispensable sustituir los distritos por circunscripciones provinciales, siendo interesante hacer resaltar que este sistema coloca en un plano de igualdad a todos los electores y stegibles, ya que el procedimiento de distritos unipersonales, no sólo no perjudicaría a los candidatos republicanos. sino que más bien les favorecía, por cuanto los vicios mismos del sisteman hacen que muchos de los elementos que antes fueron adversos huy se hayan puesto al lado del Go-

Por otra parte, el aludido procedimiento de circunscripciones ofrece la ventaja de una mejor proporcionalidad entre el número de los electores y el de elegibles, permitiendo asignar un Diputado a cada

50.000 habitantes.

Es modificación también apreciable, y que venía impuesta por consideraciones de imparcialidad y justicia, la concesión de la calidad de elegibles a las mujeres y al olero, excluídos de tal derecho en la ley Electoral. Si a éstas se unen otras medidas encaminadas a perseguir la compra de votos por el procedimiento señalado en la ley Procesal para los delitos flagrantes y la ampliación, ya corriente, de la función de 1928 y proclamada la República notarial a diversos elementos, se advertirá rado cuar aleance t sjón del sea repr nacional

Finaln ve**nción** : asamen (ello, no : la experi mayor re ción de l Ha sid

introduc de Agost ro posibi do à las bación d Los ca este Dec estrictan el princ distritos siquiera.

> que ven: capitale presenta Por to no provi creta:

puesto q

temas es

Artici Electors la elecc yentes. los sigu

Artic cinco at $1.^{
m o}$ de l $m e}$ cida a la tir de la ser elect subsiste que este

Artic ia Ley : putar co Donatiti sacerdo

Artíc нев зейс Diputes primers atras de

La A Jidira 💮 a reciente, una de es más urgentes dei onal es la de acua popular para que sma su ley funda-

, ha anunciado el istros su propósito n plazo breve las Diputados que haa Asamblea Cons-

raese fin, el Goido olvidar los graes que para la puofrece la vigente se al establecer el oria por pequeños onales, deja abierto coación caciquil, votos y a todas las oides.

ha parecido mediindispensable suss por circunscriples, siendo interetar que este sistema ano de igualdad a res v elegibles, ya niento de distritos sólo no perjudi-

atos republicanos. n les favorecta, por mismos del sisteuchos de los eles fueron adversos sto al lado del Go-

, el aludido proceunscripciones ofreuna mejor proporel número de los elegibles, permia Diputado a cada

n también apreciaimpuesta por conparcialidad y jusn de la calidad de ujeres y al clero, derectes en la ley stas se unen otras nadas a perseguir os por el procedien la ley Procesal agrantes y la amiente, de la función eos elementos, ao

advertirà como el Gobierno ha adop- mantiene, suspende o modifica la tado quantas garantías estaban a su ley de Incompatibilidades. alcance para asegurar la libre emisión del voto y conseguir que este des señaladas en el artículo 7.º se sea representación de la voluntad exceptúan, además de los Ministros mecional.

Finalmente, se suprime la inter vención del Tribunal Supremo en el examen de las actas protestadas, y ello, no sólo porque así lo aconseja la experiencia, sino por razones de mayor rapidez en la normal actuación de la Asamblea Constituyente.

Ha sido propósito del Gobierno de Agosto de 1907 el menor núme ro posible de modificaciones, dejando a las Cortes la redacción y aprobación de una nueva.

Los cambios que por medio de este Decreto se establecen, son los habitantes darà derecho a elegir un estrictamente indispensables, v aun el principal de ellos-cambio de distritos por circunscripciones-ni siquiera representa una innovación, puesto que el segundo de estos sistemas es sustancialmente el mismo que venia aplicándose en aquellas capitales que elegian más de un representante.

Por todas las razones, el Gobierno provisional de la República de-

Articulo 1.º Se modifica la ley Electoral vigente, al solo efecto de la elección para Cortes Constituyentes, en la forma que determinan los siguientes artículos.

Articulo 2.º La edad de veinticinco años señalada en el artículo 1.º de la expresada Ley queda reducida a la de veintitrés años, a partir de la cual tendrá capacidad para ser electores y elegibles, quedando subsistentes las demás limitaciones que establece dicho artículo.

Artículo 3.º El artículo 4.º de a Ley se varia en el sentido de reputar como elegibles para las Cortes Constituyentes a las mujeres y los sacerdotes.

Artículo 4.º Entre las condiciones señaladas en el articulo 6.º como Diputado, quedan suprimidas la primera y cuarta, y subsistentes las atras dos.

La Asamblea Constituyente de dende 3, 2, y den le 2, 1. sidiră si en lo que a ella afecta

Articulo 5.º De las incapacidade la República y los funcionarios de la Administración central, quienes ejerzan jurisdicción dimanante del sufragio popular.

Artículo 6.º El artículo 20 quedará variado en lo que afecta a la elección para Diputados a Cortes Constituyentes, del siguiente modo:

Los Diputados se elegiran por introducir en la ley Electoral de 8 circunscripciones provinciales. A tel fin, cada provincia, formando una cironnscripción, tendra derecho a que se elija un Diputado por cada cincuenta mil habitantes.

La fracción superior a treinta mil Diputado más.

La ciudad de Madrid y la ciudad de Barcelona constituiran circunscripcienes propias, y el resto de los pueblos de cada una de esas provin cias formarán a su vez circunscrip ciones independientes de la capital.

También constituirán circuns cripciones propias juntamente con im pueblos que correspondan a sus respectivos partidos judiciales las demás capitales mayores de cien mil habitantes, formando el resto de los pueblos de cada una de esas provin cias circumscripciones independientes, de la misma manera que en Madrid v Barcelona.

Quedan exceptuadas de las reglas precedentes las ciudades de Ceuta y Melilia, que elegirán un Diputado

Artículo 7.º A los fiers de la elección de Diputados, queda modificado el articulo 21 en el sentido de que en las circunscripciones se verificará por el sistema de listas con voto restringido, para lo cual. donde se hayan de elegir 20 Diputados, cada elector podrá votar 16; donde 19, 15; donde 18, 14; donde 17, 13; donde 16, 12; donde 15, 12; donde 14, 11; donde 13, 10; donde 12, 9; donde 11, 8; donde 10, 8; donde 9, 7; donde 8, 6; doade 7, 5; donde 6, 4; donde 5, 4; donde 4, 8;

ciones determinada cor el artículo 23 será de la dicación a las circunscripciones.

Artículo 9.º Seráu proclamados por las Juntas provinciales del Censo candidatos a Diputados para las Constituyentes los que · lo soliciten el domingo anterior al señalado para la elección y reúnan alguna de las condiciones siguientes:

1." Haber desempeñado el cargo de Diputado a Cortes por elección de la provincia en elecciones gene-

rales o parciales.

2. Ser propuestos por dos ex Senadores, por dos ex Diputados a Cortes, por tres ex Diputados provinciales o por diez Concejales de elección popular, todos ellos de la misma provincia.

Articulo 10. El artículo 29 de a lev Electoral queda suspendido integramente en le que se refiere a la elección para Cortes Constituyentes, siendo, por tanto, necesario que todos los candidatos proclamados se sometan a la elección.

Artículo 11. Para que los candidetos pueden ser proclamados Diputados a Cortes Constituyentes será preciso, además de aparecer con el mayor número de votos escrutados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la ley Electoral, haber obtenido cuando menos el 20 por 100 de los votos emitidos. Cuando un candidato, a pesar de haber logrado la mayoría relativa, no alcance el tanto por ciento aludido, se declarara, en cuanto a el, nula la elección y se procedera a celebrar otra el domingo siguiente, en cuyo escrutinio el voto quedará restringido, según la escala aplicable al número de vacantes que resultaren de la primera elección. Para ser proclamado Diputado en la segunda elección, bastará con obtener la mayoría relativa de votos.

Articulo 12. Queda suprimido el informe del Tribunal Supremo acerca de la validez y legalidad de la elección y de la aptitud y capacidad de los candidatos proclamados en los términos que consigna el articulo 58 de la lev Electoral. Artículo 8.º La división de Sec-| Cuando en el acta de escrutinio de

elecciones de Diputados a las Constituyentes existan protestas y reclamaciones, de cualquier indole que sean, o cuando en un expediente electoral se hayan dado los casos y hechos que se consignan en los párrafos cuarto y quinto del artículo 51, tan pronto como la Junta Central del Censo haya recibido las mencionadas actas o expedientes los remitirá antes de veinticuatro horas a la Asamblea Constituyente, la cual, en uso de su soberanía, adoptara una de las siguientes resoluciones:

1.4 Validez de la elección y aptitud y capacidad del candidato proclamado.

2.ª Nulidad de la elección verificada y necesidad de hacer una nueva convocatoria en la circuascripción.

3. Nulidad de la proclamación hecha en la Junta de Escrutinio a favor del candidato proclamado y validez de la elección y, por tanto, proclamación del candidato o candidatos que aparecian como derrotados,

4.ª Nulidad de la elección e incapacidad del candidato para acudir a la segunda convocatoria, cuando del expediente o informaciones se desprendan hechos que revelen la compra de votos por aquél o aquéllos.

Aunque en les actas de escrutinio no se haya hecho constar ninguna protesta ni reclamación, todo can didato derrotado tiene derecho de dirigirse a la Camara pidiendo la revisión del expediente electoral para aportar pruebas y testimonios que acrediten la ilegalidad o nulidad de la elección, no obstante de no figurar en el acta de proclama ción ninguna protesta ni reclama-

Artículo 13. El Ministerio fisca cuidara de ejercer la acción penal correspondiente, for mulando la oportuna querella en todos aquellos casos de soborno que llegasen a su conocimiento, siendo de aplicación en las causas que con tal motivo se

de Enjuiciamiento criminal. Las refecto se convoca a todos los señores funciones del Ministerio público podrán promover la acción de los Tribunales de Justicia, a los fines senalados en este artículo, en cualquier parte del territorio nacional sin limitarse al término de su jurisdicción.

Artículo 14. Para garantizar la pureza de la elección, la fe pública notarial se hace extensiva a todos los funcionarios activos, excedentes, cesantes, jubilados y aspirantes que tengan la condición de Letrados y a los individuos de las Juntas de gobierno de los Colegios de Abogados.

Artículo 15. Quedan subsistentes todos los preceptos de la ley Electoral de 1907, en cuanto no se opougan a lo dispuesto an el presente Decreto.

Artículo 16. Por los Ministerios de Trabajo y Prevision y Gobernación se dictarán las órdenes necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a ocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno. — El Presidente del Gobierno provisional de la Republica, Niceto Alcala Zamora y Torres. - El Ministro de la Gobernación, Miguel Maura. (Gaceta del dia 10 de Mayo de 1931)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Dirección general de Administración Oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Depositarios

Aplazudas hasta nueva orden, por acuerdo de 18 de Abril anterior, las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Depositarios de fondos convocadas por Real orden de 17 de Octubre ultimo, y habiendo cesado las causas que motivaron el aplazamiento, se ha dispuesto la continuación de las mismas hasta su terminación reglamentaria, y en su virtud se señala la fecha del lunes 8 de Junio. a las diez y seie huras, para celebrar el sorteo de los opositores admitidos a la oposición y, se fija la del lunes incoen, el procedimiento que para 15 de Junio, a las diez y seis horas, los casos de flagrante delito senala para que tenga lugar la práctica del el título III del libro IV de la ley primer ejercicio de la misma, a cuyo Imp. de la Diputación provincia

opositores para que concurran en primer liamamiento a verificar diche ejercicio en el mencionado día y hora, en el local que señalará e anuncio fijado en el tablón de los de este Ministerio y a la puerta desalón de oposiciones de este Centro: advitiéndose que el segundo llamamiento para la práctica de dicho primer ejercicio tendrá lugar pasadas cuarenta y ocho horas de haber actuado los que comparezcan al primer llamamiento. Nuevamente se hace saber a los señores opositores que los que no acudan al ser llamados por esta segunda y última vez. perderán todo derecho a continuar la oposición, sea cualquiera el motivo que haya originado la incomparecencia.

La citación para la práctica del ejercicio oral (segundo de la oposición), así como el número de los que hayan de ser liamados en cada día. se acordará por el Tribunal, fijándose los oportunos anuncios en los lugares acostumbrados de este Minieterio.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid, 30 de Mayo de 1931.-El Director general, Presidente del Tribunal de oposiciones, Luis Recasens Siches.

(Gaceta de 31 de Mayo de 1931)

BOBLERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR

En cumplimiento a lo ordenado por el Ministerio de la Gobernación. se convoca a eleccionas para Vocales de las Juntas administrativas de esta provincia, que tendrán lugar el dia 11 del actual, con arregio a la Ley Electoral y en un solo dia, según preceptúan los articulos 91 y siguentes de la Ley municipal de 2 de Octubre de 1877.

Lo que se hame público para general conocimiento.

León, 3 de Junio de 1981.

El Gobernador civil

Matias Peñalba Alonso de Ojeda

ADVI Luego qu

cetarion r cjemplar e onde per del número Los Sec ar los BO enadamei que deberá

Andienci -Anui

Jefatura Adn Edictos d

Admi Edictos d

AUDII

S La Sal los sigu Justicia

Jaez,

Suplei Huerge. Fiscal Suple

Fernánd

Suple Masal. Fisca. Supl Leon.

Juez,

Juez, Suple vas Rod